Santiago, treinta y uno de agosto de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que don Rodrigo Sanhueza Torres, doña Francisca Vivaldi Jorquera, don Camilo Arraiza Mora, don Joaquín Carmona Landerer y doña Beatriz Fierro Allende, abogados, en representación del Condominio Bernstein, demandante en autos RIT I-91-2026, RUC 2640757863-4, caratulados "Condominio Bernstein con Troncoso", seguidos ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, dedujeron recurso de queja contra los integrantes de una de las salas de la Corte de Apelaciones de Santiago, ministro señor Tomás Guillermo Gray Gariazzo, ministra (s) señora Paola Cecilia Díaz Urtubia, y fiscal señora Macarena del Carmen Troncoso López, por haber dictado con falta o abuso la resolución de veinticuatro de marzo de dos mil veintiséis, por medio de la cual confirmaron la de primera instancia que declaró la incompetencia absoluta de la judicatura laboral para conocer de reclamación de resolución administrativa que se pronuncia sobre sustitución de multa cursada por la Inspección del Trabajo.

Hacen presente que lo sustancialmente reclamado no es solamente que no se haya aceptado la sustitución de multa, sino que en base al criterio desproporcionado del ente administrativo se cursan multas pecuniarias insostenibles para la reclamante, cumpliéndose todos los requisitos para acceder a la sustitución solicitada, subsanándose el contenido de las infracciones.

Exponen que la resolución recurrida únicamente señala que los argumentos presentados no logran desvirtuar lo zanjado por el tribunal a quo, lo que produce una indefensión evidente al no permitir conocer los argumentos que justifican el rechazo, desatendiendo además la norma expresa contemplada en el artículo 420 letra e) del Código del Trabajo, que señala que es competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo, *"las reclamaciones que procedan contra resoluciones dictada por autoridades administrativas en materias laborales, previsionales, o de seguridad social"*, y además va en contra de un criterio asentado en los más altos tribunales de justicia.

Agregan que el yerro en que se incurre constituye una falta y/o abuso grave porque limita el control judicial de los actos administrativos, entendiendo que la expresión *"que procedan*" no debe leerse como un catálogo cerrado, sino como una habilitación amplia para revisar la legalidad de cualquier acto de la Dirección del Trabajo que afecte derechos de los administrados, no exigiendo una ley especial para cada tipo de resolución administrativa, sino que se refiere a la

NEXNCWEUUGK

procedencia general de la acción contenciosa administrativa cuando un acto causa agravio, en virtud del principio de inexcusabilidad, el derecho a la acción, y el acceso general a la justicia.

Argumentan que la interpretación del tribunal a quo sobre que al haber optado por la solicitud administrativa de sustitución de multa se renunció a la reclamación judicial ordinaria, no existiendo acción judicial alguna ante el rechazo administrativo de dicha sustitución, determina que el administrado que confía en la vía administrativa de sustitución queda desprovisto de todo control jurisdiccional, configurándose una inmunidad del poder administrativo, y declarar la incompetencia equivale a validar una sanción sin posibilidad de revisión de fondo, lo que vulnera la garantía del artículo 19 número 3 de la Constitución Política de la República y el principio de inexcusabilidad contemplado en el artículo 76 de la misma Carta Fundamental, dejando completamente vacío y sin aplicación el derecho fundamental de la tutela judicial efectiva.

Solicitan que se declare que la resolución recurrida se dictó con falta y/o abuso grave, y en su lugar se declare que el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago es competente para conocer de la reclamación judicial presentada en la causa RIT I-91-2026.

Segundo: Que, en su informe, los recurridos exponen que coincidieron con la resolución de primera instancia, en orden a que la resolución que rechaza la sustitución de multa no contempla una reclamación judicial, a diferencia de la multa misma que si la contiene normativamente, teniendo sentido la limitación que contiene el artículo 420 letra e) del Código del Trabajo, en orden a que no todas las resoluciones administrativas pueden ser reclamables judicialmente sino sólo las “que procedan”, entendiéndose que tales son las que tienen expresamente contemplada una acción ante el Tribunal del Trabajo, sin perjuicio de la competencia ante los tribunales ordinarios.

Tercero: Que el arbitrio procesal que ocupa estas reflexiones se encuentra contemplado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, que trata " *De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales"*, y está reglamentado en su párrafo primero que lleva el epígrafe de *"Las facultades disciplinarias*" y, sobre el particular, el inciso primero del artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales estatuye: "*El recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional. Sólo procederá cuando la falta o abuso se cometa en*

NEXNCWEUUGK

sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación o definitiva, y que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario, sin perjuicio de la atribución de la Corte Suprema para actuar de oficio en ejercicio de sus facultades disciplinarias. Se exceptúan las sentencias definitivas de primera o única instancia dictadas por árbitros arbitradores, en cuyo caso procederá el recurso de queja, además del recurso de casación en la forma".

Cuarto: Que, en consecuencia, para que proceda el recurso de queja es menester que el tribunal haya dictado una resolución cometiendo falta o abuso grave, esto es, de mucha entidad o importancia, único contexto que autoriza aplicarle una sanción disciplinaria que debería imponerse si se lo acoge.

Según la doctrina, con dicha forma de concebir el referido recurso *"…se recoge el interés del Ejecutivo y de la Suprema de limitar la procedencia (sólo para abusos o faltas graves), poniendo fin a la utilización del recurso de queja para combatir el simple error judicial y las diferencias de criterio jurídico…*" (Barahona Avendaño, José Miguel, El recurso de queja. Una Interpretación Funcional, Editorial Lexis Nexis, 1998, p. 40).

Por lo tanto, se puede concluir que no es un medio que permita refutar cualquier discrepancia jurídica o errores que un juez haya cometido en el ejercicio de la labor jurisdiccional.

Quinto: Que esta Corte ha ido precisando, por la vía jurisprudencial, los casos en que se está en presencia de una falta o abuso grave. Así, ha sostenido que se configura, entre otros casos, cuando se incurre en una falsa apreciación del mérito del proceso, circunstancia que se presenta cuando se dicta una resolución judicial de manera arbitraria, por valorarse de forma errónea los antecedentes recabados en las etapas procesales respectivas (Mario Mosquera Ruiz y Cristián Maturana Miquel, Los recursos procesales, Editorial Jurídica, Santiago, año 2010, p. 387).

En este sentido es importante considerar que el concepto que introduce el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, en orden a que el recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir *"faltas o abusos graves"* cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional, está íntimamente relacionado con el principio elaborado por la doctrina procesal de la *"trascendencia"*, y que, en el caso concreto, dice relación con la necesidad de que la falta o abuso tenga una influencia sustancial, esencial, trascendente en la parte dispositiva de la sentencia. (Barahona Avendaño, José Miguel, El recurso de

NEXNCWEUUGK

queja. Una Interpretación Funcional, Editorial Lexis Nexis, 1998, p. 40); situación que puede configurarse, por ejemplo, cuando por un incorrecto análisis de los antecedentes del proceso y de la normativa aplicable se priva a una parte del derecho a la tutela judicial efectiva.

Sexto: Que del examen de los antecedentes obtenidos del sistema computacional se aprecia lo siguiente:

a) Por presentación de 04 de febrero de 2026, don [redacted] y don [redacted], en representación de Condominio Bernstein, interpusieron en contra de la Inspección Comunal del Trabajo Santiago Sur Oriente reclamación judicial de resolución que rechaza sustitución de multas administrativas por un programa de capacitación, conforme lo establecido en el artículo 506 ter del Código del Trabajo.

b) El 05 de febrero de 2026 el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, resolvió declarar la incompetencia absoluta del tribunal para conocer de la acción deducida, fundado en que la resolución administrativa cuya impugnación se pretende es de aquellas que se pronuncian respecto a la procedencia de la sustitución de una multa cursada por la Inspección del Trabajo por alguna de las medidas contempladas en el artículo 506 ter del Código del Trabajo, y que no existe reclamación judicial alguna en contra de la resolución administrativa que se individualiza, no siendo la resolución impugnada de aquellas contempladas en el artículo 503 del Código del Trabajo que permite la reclamación judicial respecto de las resoluciones que directamente aplican multas administrativas, ni de aquellas a las que hacen referencia los artículos 511 y 512 del citado Código, que se pronuncian sobre la solicitud de reconsideración de multas administrativas.

c) Apelada dicha resolución, el tribunal de alzada, señalando que las argumentaciones contenidas en la apelación no logran desvirtuar lo que ha sido apreciado y resuelto por el tribunal a quo, la confirmó por resolución de 24 de marzo del presente año.

Séptimo: Que, en relación con la competencia que le corresponde a los Juzgados de Letras del Trabajo, se encuentra determinada por el artículo 420 del estatuto del ramo, el cual, en su literal e), refiere *"las reclamaciones que procedan contra resoluciones dictadas por autoridades administrativas en materias laborales, previsionales o de seguridad social*". Por su parte, el Título II del Libro V del Código del Trabajo, regula los procedimientos de reclamación de multas y demás resoluciones administrativas, consagrando su artículo 503, aquellas

NEXNCWEUUGK

destinadas a impugnar las que impongan multas por infracciones a la legislación laboral y seguridad social. El artículo 504 del mismo texto, establece al procedimiento monitorio como la fórmula procesal idónea para conocer judicialmente de las reclamaciones contra decisiones administrativas no consistentes en multas o de la que se pronuncie sobre una reconsideración de una de ellas. El artículo 511, regula la posibilidad de reconsideración por parte del Director del Trabajo. Finalmente, el artículo 506 ter, establece la posibilidad para las micro y pequeñas empresas, de sustituir una multa impuesta, en el caso que no hubiese utilizado las vías de los artículos 503 y 511 del Código en comento, como sucede en la especie, estipulando los efectos de la decisión que autoriza la sustitución solicitada, pero no refiriendo nada si fuese rechazada.

Octavo: Que es precisamente del tenor de la última norma mencionada, que la resolución impugnada concluye que no se contempla una reclamación judicial de la resolución administrativa que rechaza una sustitución de multa impuesta con ocasión de la fiscalización de cumplimiento de la legislación laboral realizada por los inspectores del trabajo, a diferencia de la multa misma que si la contiene normativamente, siendo aplicable la limitación contenida en el artículo 420 letra e) del Código del Trabajo que determina que sólo pueden ser reclamables judicialmente las resoluciones administrativas que tienen expresamente contemplada una acción entre el tribunal laboral.

Noveno: Que, sin embargo, y aun cuando se acude por los jueces al concepto de incompetencia del tribunal, lo cierto es, que en estricto rigor se privó a la recurrente de su derecho de acceder a la jurisdicción, desatendiendo con ello, entre otros, el principio de inexcusabilidad que nuestra Constitución Política de la República consagra en el artículo 76, texto que reconoce exclusivamente a los tribunales establecidos en la ley la facultad de conocer las causas civiles y criminales, de resolverlas y hacer ejecutar lo juzgado. Añade el texto que "*reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aun por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometido a su decisión"*. Esta última prevención es reiterada en el artículo 10 del Código Orgánico de Tribunales.

Dicho principio se vincula a la noción de debido proceso y, específicamente con el ejercicio del derecho de acción, en cuanto prerrogativa de naturaleza fundamental que incluye no sólo el acceso a la justicia sino también el amparo y tutela efectiva del derecho sustantivo que se reclama (así lo proponen los

NEXNCWEUUGK

profesores Luis Guilherme Marinoni, Alvaro Pérez Ragone, y Raúl Núñez Ojeda, en su obra “Fundamentos del proceso civil. Hacia una teoría de la adjudicación”, de Abeledo Perrot Legal Publishing Chile, 2010, pp 195-206). De manera que no es extremo reconducir este concepto a la idea de que la inexcusabilidad, además de expresarse como una prohibición al juez de eludir la decisión de la cuestión que se somete a su conocimiento, también configura la prohibición de apartar del control jurisdiccional cualquier asunto que, cumpliendo las exigencias del artículo 76 de la Constitución Política de la República, deba caer bajo el amparo del órgano jurisdiccional correspondiente, conclusión que se ve claramente reafirmada y complementada con el tenor del inciso segundo del artículo 38 de la carta magna, al señalar que *“Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño*”.

Ninguna duda cabe que en la especie se está en presencia de un conflicto de relevancia jurídica que genera y hace operativo el poder-deber entregado a los tribunales para conocer de él y de resolverlo por la vía del instrumento denominado proceso, y con efecto de cosa juzgada.

Décimo: Que tales principios y normas superiores que rigen la materia, deben ser consideradas en la labor de interpretar los textos legales referidos. De esta manera, el artículo 420 letra e) del Código del Trabajo ya transcrito, en caso alguno descarta la posibilidad que plantea el recurrente por la vía de reclamación judicial, máxime si, conforme se advierte de los artículos 503 y 504 del Código del Trabajo, se contemplan procedimiento de reclamo tanto para las decisiones administrativas que imponen multas, como para las que no, haciéndose con ello, una referencia genérica que impide excluir la interpuesta en estos antecedentes.

Con todo, es dable consignar que una cuestión es la competencia absoluta del tribunal - tópico a que se refiere el razonamiento noveno que antecede- y otra, muy distinta, es la procedencia de la acción deducida, materia ésta que sin duda debe resolverse en el fondo por el tribunal competente - en lo tocante a la materia discutida- y no puede zanjarse *“in limine litis”,* por no autorizarlo expresamente la normativa laboral.

Undécimo: Que en las condiciones ya señaladas, resulta claro que al declararse la incompetencia absoluta para conocer de la reclamación deducida, se incurrió en un error que privó a la parte reclamante de la adecuada sustanciación

NEXNCWEUUGK

del procedimiento, yerro que hizo suyo la Corte de Apelaciones al confirmar la decisión en comento, anomalía la indicada, que esta Corte debe enmendar en uso de sus atribuciones.

Por estas consideraciones y normas legales citadas, **se acoge** el recurso de queja deducido en contra de la resolución de veinticuatro de marzo del presente año, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, en cuanto confirmó la de primer grado que declaró la incompetencia absoluta para conocer de la acción de reclamación deducida, la que se invalida al igual que la decisión del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, de cinco febrero último, y se dispone que el tribunal de primer grado debe dar curso, por juez no inhabilitado, como en derecho corresponde, a la reclamación que incide en estos antecedentes, de acuerdo a las reglas del procedimiento monitorio, conforme lo dispuesto en el artículo 504 del Código del Trabajo.

No se dispone la remisión de estos antecedentes al tribunal pleno, por no haber mérito bastante para ello.

Acordado con el **voto en contra** de la **ministra señora González y de la abogada integrante señora Lathrop**, quienes fueron de la opinión de rechazar el recurso de queja, en virtud de los siguientes fundamentos:

1° Que, conforme se expresó, el recurso de queja corresponde a un arbitrio que emana de las facultades disciplinarias de esta Corte, y, por lo mismo, solamente procede cuando en la resolución que lo motiva se haya incurrido en falta o abuso constituidos por errores u omisiones, manifiestos y graves.

2° Que, en el presente caso, el mérito de los antecedentes no permite concluir que los jueces recurridos –al decidir como lo hicieron– hayan incurrido en alguna de las conductas que la ley reprueba y que sea necesario reprimir y enmendar mediante el ejercicio de las atribuciones disciplinarias de esta Corte. En efecto, el recurso gira en torno a la interpretación que hicieron de los artículos 503, 511 y 512 del Código del Trabajo, que reglan la reclamación judicial, en relación con la posibilidad de impugnar judicialmente la decisión administrativa que, conforme al artículo 506 ter del mismo cuerpo legal, se pronuncia sobre la petición de sustitución de multa impuesta por otra medida, concluyendo que tal pronunciamiento no es reclamable judicialmente al no estar legalmente contemplada esa forma de impugnación.

3° Que, al respecto -para las disidentes- cabe señalar que, como ha resuelto reiteradamente este tribunal, el proceso de interpretación de la ley que

NEXNCWEUUGK

llevan a cabo los juzgadores en cumplimiento de su cometido no puede ser revisado por la vía del recurso de queja, porque constituye una labor fundamental, propia y privativa de aquellos, salvo que se constate una violación evidente y manifiesta en dicha actividad, que por su entidad y arbitrariedad, configure una falta o abuso que deba ser enmendada, cuestión que en la especie no concurre, por cuanto se limitaron a argumentar, arribando a conclusiones jurídicas que se enmarcan dentro de los criterios de racionalidad propios del ejercicio de la jurisdicción, constituyendo el presente arbitrio, en definitiva, una mera expresión de la disconformidad del recurrente, que, como se ha dicho, no es controlable por esta vía.

Redacción a cargo de la ministra (S) señora Sylvia Pizarro B.

Regístrese, comuníquese y archívese.

N° 17.250-2026

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los ministros señor Ricardo Blanco H., señora Jessica González T., ministra suplente señora Sylvia Pizarro B., y los abogados integrantes señora Fabiola Lathrop G., y señor Carlos Urquieta S. No firma el ministro señor Blanco y la ministra suplente señora Pizarro, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por encontrarse con feriado legal el primero y por haber terminado su periodo de suplencia la segunda. Santiago, treinta y uno de agosto de dos mil veintiséis.

JESSICA DE LOURDES GONZALEZ TRONCOSO
MINISTRA
Fecha: 31/08/2026 14:24:40

FABIOLA ESTHER LATHROP GOMEZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 31/08/2026 14:01:41

CARLOS ANTONIO URQUIETA SALAZAR
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 31/08/2026 14:56:03

NEXNCWEUUGK

En Santiago, a treinta y uno de agosto de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

NEXNCWEUUGK